



RELEVANTE

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

FECHA	:	PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS
RAD No.	:	201784089002-2022-00128-00
JUEZ:	:	LUIS CARLOS DÍAZ MAYA
CLASE DE ACTUACIÓN	:	<u>ACCIÓN DE TUTELA</u>
TIPO DE PROVIDENCIA	:	<u>SENTENCIA DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.</u>
ACCIONADO:	:	ALCALDIA DE CHIRIGUANA
ACCIONANTE:	:	RONALD JOSE ARAGON GARCIA
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:	:	DERECHO DE IGUALDAD, SALUD, DIGNIDAD HUMANA
FUENTE FORMAL	:	Decreto 2591 de 1991, artículo 86 Constitución política.



OBJETO

Estando en la oportunidad procesal correspondiente decidirá el despacho sobre la solicitud de amparo del derecho fundamental de IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y SALUD por el accionante RONALD JOSE ARAGON GARCIA en contra de la CONTRATISTA ENCARGADA DE LA ALIMENTACION EN LA CARCEL MUNICIPAL DE CHIRIGUANA-CESAR conforme a lo establecido en el decreto 2591 de 1991 mediante sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

En la solicitud de amparo manifiesta el actor que se encuentra privado de la libertad, en la cárcel municipal de Chiriguana- cesar, que el día 05 de marzo de 2022 ingresó al hospital regional San Andrés de Chiriguana, por presentar fuertes dolores de cabeza, mareo y vomito en exceso, dando como resultado colesterol y triglicéridos altos, así mismo le fue enviada dieta bastante estricta y tratamiento para su diagnostico por parte de medicina interna y nutricionista, por lo cual optó por informarle al director del centro carcelario, quien autorizo la entrada de alimentos desde la casa, pero que a pesar de esto no es suficiente, ya que solo logra cubrir el almuerzo y su familia no posee los recursos economicos para solventarlos. De allí que el actor solicitó que le sustituyeran algunos alimentos que le suministran en el centro carcelario por frutas, con repuesta negativa, y en consecuencia lo instó a instaurar queja constitucional.

Afirma que no existe personal idóneo alguno, como nutricionista o ingeniero de alimentos que supervise una dieta balanceada al interior del centro carcelario, conllevando a enfermar a algunos reclusos.

Solicita el amparo del derecho fundamental a la salud, integridad física y psicológica que se encuentran amenazados por la contratista que suministra los alimentos de la cárcel municipal de Chiriguana, y se le ordene se resuelva su situación de salud y exhorte al director de la cárcel municipal, para que exija cumplimiento de las minutas y un menú adecuado para los internos.

II. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por venir en debida forma se admite la presenta acción de tutela asignada por sistema de reparto automático justicia XXI web, a este despacho, el día el 19 de mayo del corriente.

La admisión se notificó el día 20 de los cursantes concediendo el termino de 2 días a partir de la comunicación.

En respuesta de la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA, EL DIA 23 DE MAYO dentro del término legal otorgado se manifestó lo ~~que~~



En cuanto las prestaciones del accionante, ni niega, ni afirma las mismas, en razón a que la secretaria de gobierno y asuntos administrativos, no es supervisor, ni tiene ninguna injerencia en el proceso contractual que se llevó a cabo para el suministro de alimentación a los reclusos de la cárcel del municipio de Chiriguana.

Manifiesta que las funciones del cargo que ostentó no se encuentran inmersa alguna que tenga que ver con la cárcel municipal, teniendo en cuenta que, en la planta de personal del ente territorial, fue creado el cargo de director de la cárcel. Del mismo modo anexa copia del contrato de suministro No. 004 del 3 de marzo de 2022 y aduce que en la cláusula Decima Séptima del contrato de suministro de alimentos, se evidencia que la supervisión del mismo le corresponde al director de la cárcel.

Por tal motivo solicita desvincular a la secretaria de gobierno y de asuntos administrativos del municipio de Chiriguana de la acción constitucional, toda vez que la secretaria de gobierno No es supervisor, ni tiene ninguna injerencia en el proceso contractual que se llevo a cabo para el suministro de alimentación de los reclusos de la cárcel municipal.

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL:

Se permite informar, que sobre el informe del plan nutricional aprobado y supervisado para los privados de la libertad en el municipio de Chiriguana, cesar, la secretaria de salud no es la sectorial encargada de realizar tal supervisión, como tampoco participó de la etapa precontractual, contractual y ejecución y elaboración de dicho contrato.

No obstante, de manera oficiosa ha realizado sugerencias y seguimiento a la historia clínica del señor RONALD JOSE ARAGON GARCIA y según el diagnostico recibido por los médicos tratantes se permite informar las recomendaciones y diagnósticos emitidas por la profesional en nutrición adscrita a esta dependencia:

“debido al estado de salud del recluso Ronald José Aragón García, quien presenta un diagnostico medico mareo, desvanecimiento, y unos exámenes de laboratorios de triglicéridos: 1002mg/dl, colesterol:456 mg/dl con unas medidas antropométricas de peso 86.5 kg talla: 1.80cm edad:34 años IMC: 27 cm perímetro de la cintura: 104cm, solicitamos revisión y valoración por una NUTRICIONISTA DIETISTA la cual dio su concepto, y diagnostico de acuerdo a los exámenes presentados, dando como diagnostico nutricional de sobrepeso, dislipemia mixta, mas riesgo cardiovascular muy elevado.

Estuvimos revisando la minuta dada por la institución carcelaria no es indicado para este tipo de patologías, que viene prescrito para una alimentación normal, por este motivo se le estará realizando un régimen dietario especial para esta patología realizado y supervisado por una profesional de NUTRICION Y DIETETICA; el cual se lo haremos llegar al contratista para la ejecución de este”



RESPUESTA DIRECTOR CARCEL MUNICIPAL DE CHIRIGUANA:

En atención a la acción de tutela de la referencia manifiesta no le consta la respuesta dada por parte del contratista encargado de los suministros alimenticios al interno, pues son tratadas con respeto, salvaguardando los derechos humanos y principio de inocencia.

Aducen que el contratista entrega una guía de los víveres y abarrotes, en el cual fue tenido en cuenta el concepto de cada privado de la libertad sobre los alimentos de su preferencia y conservando los menús tradicionales, donde se le suministra unas cantidades y 70 raciones en el rango normal, tanto así que no presenta inconvenientes o alteraciones por "mala alimentación". Por el contrario aducen que revisando los alimentos enviados por los familiares del accionante, se avizora que son alimentos que tampoco cumplen con dieta estricta que manifiesta. Por consiguiente, las afirmaciones del accionante RONALD JOSE ARAGON son de mala fe, si aportar pruebas, de ahí que se anexe respectiva minuta de alimentos.

III. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de Tutela Impetrada por el accionante, de conformidad a lo establecido en artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto según el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

IV. EXTREMOS EN LA ACCIÓN y LEGITIMACION

De conformidad con el artículo 86 superior¹ de la constitución se tiene que en efecto le asiste legitimación en la causa por pasiva habiéndose acreditado que la entidad a la que fue presentada la petición respetuosa coincide con la que se demanda en el trámite de tutela. Respecto de la legitimación por activa, es claro que toda persona puede ejercer la acción de tutela, bien sea en nombre propio o a través de apoderado judicial, siendo que ambas se cumplen de manera satisfactoria no exige mayor análisis sobre este apartado bajo estudio.

V. INMEDIATEZ.

En lo que respecta el requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la acción debe ser ejercida por el interesado de manera oportuna en relación con el acto u omisión que genera la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

"La inmediatez encuentra razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de

¹ 1Art. 86 C.N. la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, (...)

² de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.



respetar la configuración de la acción como un medio de protección inmediata de las garantías fundamentales”

Así, se observa que el accionante ha ejercido dentro del tiempo razonable el Derecho a la acción de tutela, y fue diligente en cuanto a la presentación de la solicitud de amparo y que esta no dista de los hechos que manifiesta enervar sus garantías.

IV. SUBSIDIARIEDAD.

Ha dicho la corte que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela², <Por esta razón quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional>³

Es por esto, que la accionante recurrió directamente a la acción de tutela, porque este, no dispone de otro medio judicial idóneo para la protección de su derecho fundamental de igualdad, dignidad humana.

VI. TESIS DEL DESPACHO.

La tesis del despacho será declarar carencia actual de objeto por hecho superado frente a las pretensiones del actor, en atención a que se observa de las documentales allegadas a este trámite constitucional elementos de juicio que conducen a este juzgador de instancia a someter lo planteado al poder jurisdiccional constitucional, de conformidad con las siguientes circunspecciones

VII. CONSIDERACIONES.

Para el desarrollo de la tesis planteada este juzgado se servirá de la rúbrica constitucional constituida a partir de las sentencias de la corte constitucional y tomando licencia de los planteamientos sobre asuntos similares se pronunciará de manera concreta sobre i) **la figura del estado de cosas inconstitucional acuñado por el honorable tribunal de lo constitucional**, ii) **el derecho de alimentación de las personas privadas de la libertad** iii) **hecho superado** y finalmente el planteamiento del **caso en concreto**.

EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL/LINEA JURISPRUDENCIAL.

SENTENCIA ARQUIMEDICA T-153 de 1998:

la Corte Constitucional declaró, por primera vez, el estado de cosas inconstitucional ante la crisis penitenciaria ligada a los elevados índices de hacinamiento. En esta oportunidad, *“la creación de cupos carcelarios se presentó como la opción para asegurar condiciones dignas de habitabilidad carcelaria para la población privada de la libertad. Los esfuerzos de superación de dicho estado se concentraron en la construcción de nuevos cupos y establecimientos penitenciarios”*.

³ Sentencia T-682/17 ⁴ Sentencia T-038/19

⁴ Sentencia T-038/19



REITERACION DE LA SENTENCIA T-338 DE 2013. (SENTENCIA T-762 de 2015)

Bajo la premisa de que la política criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad.

Para garantizar el cumplimiento de lo ordenado, estas últimas dos providencias establecieron estrategias de seguimiento con participación de los órganos de control y del Gobierno Nacional. En particular, la Sentencia T-762 de 2015 delegó el seguimiento a un Grupo Líder, conformado por la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de la Presidencia de la República (hoy Departamento Administrativo de la Presidencia –DAPRE–). Sentencia T-267 de 2018.

SENTENCIA T-267 DE 2018.

Dichos problemas obedecen a diferentes factores, entre estos: (i) la omisión prolongada de las autoridades en el cumplimiento de sus funciones; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales como la determinación de la acción de tutela como un requisito en el procedimiento destinado a solucionar las quejas de los reclusos, lo que ha desencadenado, primero, en la congestión judicial y, segundo, en un bloqueo institucional de las autoridades penitenciarias; y (iii) la poca iniciativa legislativa, administrativa y presupuestal destinada a cesar o disminuir las falencias en los centros de reclusión en contradicción con los derechos fundamentales de esta población.

A lo largo de estas decisiones se ha ido consolidando en la jurisprudencia constitucional el criterio consistente en la “especial relación de sujeción” que se genera entre la población penitenciaria y el Estado durante el tiempo de reclusión.

Sentencia T-535 de 1998.

“no pueden resultar afectados ni en mínima parte durante el tiempo necesario para el pago de la pena impuesta o a lo largo del período de detención cautelar.”

En esa línea se ha señalado que entre las personas privadas de la libertad (por sentencia condenatoria o prisión preventiva) y las autoridades penitenciarias existe una especial relación que obedece, primero, a que el Estado impone a los internos un conjunto de condiciones que implican la suspensión y restricción de diferentes derechos, incluso, fundamentales (entre estos, la libertad, intimidad, reunión, trabajo y educación). Y, segundo, a que, a la vez, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar a los reclusos el ejercicio de derechos en el contenido que no sea objeto de limitación y, en especial, los fundamentales que deben permanecer intactos.

EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

MARCO CONSTITUCIONAL

El derecho a la alimentación de las personas privadas de la libertad encuentra fundamento jurídico en la Constitución Política, artículo 1º, según el cual Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y en el artículo 12, que prohíbe las torturas y los tratos crueles y degradantes. Adicionalmente, es una garantía para los derechos fundamentales a la vida (artículo 11 CP), la salud (artículo 49 CP y Ley 1751 de

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

En el marco jurídico internacional, desde 1948 en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 se determinó en el artículo 25.1 que la alimentación es un componente del derecho a un nivel de vida adecuado, reconocido en favor de toda persona. Posteriormente, en 1974 la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, estableció que “(c)ada hombre, mujer y niña o niño tiene el derecho inalienable a estar libre de hambre y malnutrición para poder desarrollar sus facultades físicas y mentales (...)”

Seguidamente, en 1976, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante el artículo 11, reiteró que la alimentación hace parte de un nivel de vida adecuado y los Estados deben tomar medidas apropiadas para asegurar su efectividad. En desarrollo de este artículo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) señaló que “el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad humana y requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas en los planos nacional e internacional”

En esa línea, el CDESC ha señalado que la materialización del derecho a una alimentación adecuada implica “disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada; [y] la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos”

En materia carcelaria, en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de 1955, se acordaron las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, en las cuales se consagraron los parámetros elementales con los que deben cumplir las administraciones penitenciarias en distintos campos. En relación con la alimentación se determinó que “(1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. (2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite

MARCO JURISPRUDENCIAL.

Sentencia T-388 de 2013: el derecho a la alimentación de las personas privadas de la libertad hace parte de uno de los mínimos elementos esenciales de la dignidad humana. En esta línea, se ha puesto de presente que los internos en los centros de reclusión no pueden obtener, por sus propios medios, la alimentación que requieren y, por ende, el Estado asume la obligación de suministrar los insumos alimenticios adecuados y suficientes, en caso contrario “(q)ue la comida sea inadecuada, puede implicar que la persona esté mal nutrida o que, incluso, llegue a padecer infecciones o indigestiones, si está en mal estado. Que la comida sea insuficiente implica desnutrición”

Sentencia T-260-1: cita la sentencia anterior y manifiesta que nos se trata de alimentación suntuaria o costosa, pero sí aquella que permita a las personas sobrellevar su permanencia en el centro de reclusión sin detrimento de su dignidad.

Sentencia T-388 de 2013: En este sentido, se ha explicado que las fallas en el suministro, por problemas con la cantidad, calidad y valor nutricional, propicia la acusación de enfermedades, incluyendo la debilitación del sistema inmunológico y produce infecciones o indigestiones.

Sentencia T-208 de 1999: “De lo anterior se deriva claramente el derecho fundamental de las personas reclusas en establecimientos carcelarios o penitenciarios, a recibir una alimentación que responda, en cantidad y calidad, a prescripciones dietéticas o de higiene que garanticen, al menos, sus necesidades básicas de nutrición.”

MARCO LEGAL.

En cuanto al suministro de alimentos, según la Ley 65 de 1993, artículos 67 y 68, (a) puede ser administrado directamente o mediante contratos con particulares; (b) debe cumplir con condiciones de “calidad y cantidad”, de tal manera que “aseguren la suficiente y balanceada nutrición” de los internos; (c) así como con criterios de “higiene y presentación” en la preparación -manipulación y aprovisionamiento, lo cual implica que “(l)os equipos de personas encargadas del mantenimiento de las cocinas de los establecimientos penitenciarios deberán conservarlas limpias y desinfectadas evitando guardar residuos de comida y dándoles un uso correcto a los utensilios”; y (d) las personas privadas de la libertad deben comer en mesas “decentemente dispuestas”, es decir, tienen derecho a contar con espacios adecuados para el consumo de alimentos.

La Ley 65 de 1993, Por medio del artículo 67, modificado por el artículo 48 de la Ley 1709 de 2014, establece que “(c)cuando resulte necesario y únicamente por razones de salud, el médico podrá establecer la modificación del régimen alimentario de las personas privadas de la libertad o podrá autorizar que estas se provean su propia alimentación desde el exterior del establecimiento penitenciario siempre y cuando se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene del mismo. En los demás casos solo podrá ser autorizado por el Consejo de Disciplina”.

HECHO SUPERADO:

La corte constitucional en reiteradas ocasiones, ha establecido que se configura la “carencia actual del objeto” cuando se está frente de los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente.

El hecho superado “se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁴

CASO CONCRETO.

Las documentales arrojan que el accionante no se encuentra en estado de desnutrición sin embargo su motivo de consulta al hospital regional de san Andrés de Chiriguaná, Cesar, se debe a que, de acuerdo a concepto médico, *padece de sobrepeso, dislipemia mixta, más riesgo cardiovascular muy elevado*, por la ingesta indebida de alimentos que le proporcionan en el centro carcelario que no es apta para el caso en concreto.

Sin embargo, existe prueba de que la institución carcelaria mediante custodio le prestó los servicios necesarios para atender su contingencia, del que resultó fórmula médica y exámenes, para tratar la causa aguda de aumento de colesterol y triglicéridos.

Aunado a ello, este despacho dará valor probatorio a las pruebas aportadas, y

las acciones encaminadas a mejorar la condición de salud del accionante, por parte de la secretaria de salud, pues dispuso un profesional en salud a fin de que se le diera diagnóstico y ruta de seguimiento, comprometiéndose a allegar un régimen dietario especial al contratista encargado del suministro de alimento y el centro carcelario para ejecutar el mismo, con acompañamiento y supervisión.

Es también meritorio hacer pronunciamiento, a la ALCALDIA DE MUNICIPAL DE CHIRIGUANA que si bien manifiestan que el suministro de alimentos le corresponde al director de la cárcel bajo la cláusula décima séptima del contrato No 004 del 3 de marzo de 2022, es también de aclarar la supervisión será ejercida por el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA principalmente, y del mismo modo la LEY 65 DE 1993, ART 17 19, especifica la responsabilidad de los municipios del sostenimiento y vigilancia de las cárceles para el personal condenado y detenido, por tal motivo este despacho judicial los exhortara para que hagan mejoras necesarias para el servicio de alimentación.

Pues bien existe de parte de las autoridades acciones tendientes a corregir la situación específica del señor RONALD JOSE ARGAON GARCIA, por lo que a la fecha imponer una decisión sobre hechos que en el trámite de tutela fueron subsanados, no tiene ningún sentido, ya sea porque no puede a priori el juez presumir incumplimiento o porque no ha demostrado el accionante que su salud siga viéndose afectada.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho considera que la causa de la interposición de la tutela ha desaparecido debido a la carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que se declarará improcedente la respectiva acción., y se instará a las autoridades a darle seguimiento eficaz a la salud del interno.

Así las cosas, El juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguaná Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar carencia actual de objeto por hecho superado la acción de tutela, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Notifíquese este proveído a las partes por el Medio más posible, con los lineamientos establecidos en el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 y el acuerdo CSJCEA20-24 del 16 de junio de 2020.

TERCERO: Si fuere impugnado este fallo, envíese por secretaria a los Juzgados del Circuito de Chiriguaná - Cesar reparto, para lo de su cargo; de no serlo envíese a la Honorable Corte Constitucional para su Eventual Revisión.

CUARTO: Por secretaria del despacho se realicen los trámites y actuaciones necesarios para el cumplimiento de esta decisión.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Carlos Diaz Maya". The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial "L".

LUIS CARLOS DIAZ MAYA

JUEZ



*Rama Judicial
del poder público
República de Colombia*

**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar**

*Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216*

j02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co